CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 05 de abril de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	MARIBEL RODRÍGUEZ ARBELÁEZ, en representación de su hijo menor de edad JUAN ESTEBAN AGUDELO RODRÍGUEZ.
Demandado	JHON FREDY AGUDELO RÍOS.
Radicado	05001 31 10 001 **2021 00048** 00
Interlocutorio	N° **178** de 2021.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad, los requisitos exigidos.

La señora **LUZ ADRIANA CAÑAS TORRES**, obrando en representación de su hijo menor de edad **JUAN ESTEBAN AGUDELO RODRÍGUEZ**, promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS,** a través de apoderada judicial, contra el señor **JHON FREDY AGUDELO RÍOS.**

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la

irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, adecuar los valores respecto de los incrementos tanto de la cuota alimentaria como de vestuario; así mismo, con respecto a la pretensión primera, "*relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas pendientes de pago, alimentarias, y de vestuarios que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.)...*"

Se pone de presente que la apoderada de la parte actora, presentó memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos, en el cual, respecto al numeral primero del auto inadmisorio, efectivamente relaciona las cuotas adeudadas por el ejecutado y adecúa el valor de las cuotas que presentaban error con respecto a la cuota alimentaria y de vestuario; así mismo en lo referente al numeral segundo y cuarto realiza las adecuaciones pertinentes.

En relación al numeral cuarto del inadmisorio, éste no fue subsanado en su totalidad, pues si bien es cierto, la parte relacionó la totalidad del monto a ejecutar como capital adeudado, no se atuvo a lo requerido por el despacho, esto es, relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas pendientes de pago, alimentarias, y de vestuarios que se pretenden ejecutar, (...), tal y como fue estipulado en el título ejecutivo. Debido a lo anterior, se presenta una indebida acumulación de pretensiones ya que cada una de las cuotas alimentarias es una obligación independiente de la otra, que genera los correspondientes intereses moratorios de ley.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos; toda vez que no se determinaron claramente y acumularon debidamente las pretensiones.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fbfbd087d25654bf11d43ec19c21678f7e85b8b715c03cdea0cfbef96a01285
Documento generado en 05/04/2021 04:18:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica